



## Provincia del Neuquén

1970-2020 50 Años del Plan de Salud de la Provincia del Neuquén

**Número:**

**Referencia:** Reclamo - Lidia Nancy Obando - Expediente N° 9100-004335/2019

---

### VISTO:

El Expediente N° 9100-004335/2019 de la Secretaría General y Servicios Públicos mediante el cual la señora **LIDIA NANCY OBANDO** interpuso reclamo administrativo, expedientes acumulados N° 8120-001428/2018 y N° 6221-000843/2015 del Consejo Provincial de Educación; y

### CONSIDERANDO:

Que el 15 de julio de 2019 la señora Lidia Nancy Obando interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial por considerar tácitamente denegada la impugnación realizada ante Consejo Provincial de Educación (en adelante CPE) contra el encasillamiento inicial otorgado por la Resolución N° 033/14 de dicho ente, ratificada por Decreto N° 138/14, y solicitó su reencuadramiento convencional y la reliquidación de haberes;

Que surge de los antecedentes que mediante la Resolución N° 033/14 del 29 de enero de 2014 el CPE aprobó el encasillamiento inicial del personal convenionado dependiente del ente, en los términos del Convenio Colectivo de Trabajo - Ley 2890 (en adelante CCT), entre los cuales se encontraba la requirente, quien fue encasillada en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que por Decreto N° 138/14 del 04 de febrero de 2014 se ratificó la Resolución N° 033/14 del CPE, lo cual fue notificado a la requirente el 26 de febrero de 2014;

Que el 07 de marzo de 2014 la requirente interpuso reclamo administrativo ante la Comisión de Interpretación y Autocomposición Paritaria (en adelante CIAP) a fin de impugnar el encuadramiento otorgado;

Que el 04 de mayo de 2015 la Dirección de Planeamiento Educativo elevó, mediante Nota N° 329/15, a la Dirección Provincial Institucional y Logística del CPE los reclamos administrativos formulados por agentes de dicha repartición. Se describe en la nota de elevación, que “... *habiéndose notificado a estos agentes por parte de la CIAP luego del encuadre inicial (...) cada agente presentó su reclamo correspondiente*”;

Que el 13 de octubre de 2015 le requirente efectuó un reclamo administrativo ante el CPE contra la Resolución N° 033/14;

Que el 23 de octubre de 2015 la señora Obando interpuso reclamo administrativo ante el señor Vocal por la Rama Media, Técnica y Superior, en el que solicitó respuesta a su impugnación del encuadramiento inicial

que le fue otorgado al aplicar el CCT. Relató que oportunamente controvertió su encuadramiento inicial ante la CIAP, sin haber obtenido respuesta;

Que el 23 de febrero de 2018 la impugnante reiteró su reclamo ante el CPE;

Que el 17 de agosto de 2018 la señora Obando solicitó al CPE la reconstrucción del expediente originado con motivo de la impugnación del encuadre inicial otorgado por la CIAP y reiteró sus agravios;

Que el 28 de agosto de 2018 la Dirección General Jurídico Administrativo del CPE elevó a la CIAP el reclamo administrativo interpuesto por la señora Obando;

Que mediante Nota N° 641/2018 del 29 de agosto de 2018 la Coordinación Legal y Técnica del CPE solicitó a la Dirección Provincial Técnico Operativa del organismo, que diera tratamiento ante la CIAP a diversos reclamos interpuestos, entre ellos el de la señora Obando;

Que el 29 de mayo de 2019 la CIAP rechazó genéricamente las impugnaciones presentadas por los agentes respecto del encuadramiento otorgado, dejándose constancia de ello mediante el Acta N° 001/19;

Que el 15 de julio de 2019 la señora Obando interpuso reclamo administrativo ante el Poder Ejecutivo Provincial, por considerar denegada tácitamente la impugnación oportunamente formulada ante el CPE, lo que originó el caso bajo análisis;

Que por Decreto N° 1981/19 del 18 de septiembre de 2019 se dispuso el reencasillamiento del personal dependiente del CPE a partir del 01 de septiembre de 2019, no encontrándose contemplada en el mismo la reclamante;

Que a fin de brindar tratamiento al presente cabe advertir que el objeto se circunscribe a analizar la legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28° y 29° de la Ley 1284, y a evaluar el planteo formulado por la reclamante, tendiente a obtener el reencuadramiento convencional en Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3) y el pago de diferencias salariales;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley 242 de creación del CPE, la Ley 2890 que aprobó el CCT para el personal del CPE, dependiente del entonces Ministerio de Gobierno, Educación y Justicia, homologado por la Subsecretaría de Trabajo mediante la Resolución N° 021/13 del 02 de diciembre de 2013 y demás normativa aplicable al caso;

Que en este marco la CIAP aprobó el encuadramiento inicial del personal comprendido en el CCT en los agrupamientos y niveles del escalafón único, funcional y móvil, y remitió el listado del encuadramiento inicial al CPE, quien mediante Resolución N° 033/14 aprobó, con efectividad al 01 de enero de 2014, el encasillamiento inicial del personal dependiente de dicho organismo, detallando en el Anexo I el personal comprendido. Posteriormente, mediante Decreto N° 138/14 se ratificó la Resolución N° 033/14;

Que la reclamante sostuvo en la presentación efectuada que al momento de su encasillamiento sólo se ponderó la antigüedad efectiva en el ámbito del organismo, prescindiendo de los demás parámetros establecidos a tal fin por el Título III – Capítulos 1 y 2 de la Ley 2890;

Que además mencionó que se omitió considerar su titulación en Técnica Superior en Administración Pública, obtenido en 2007, carrera impartida por el Instituto Provincial de Educación Terciario N° 1 de la ciudad de Neuquén, aprobado por Resolución 405/95 del CPE;

Que asimismo, manifestó que se desempeñó cumpliendo funciones administrativas en la Dirección de Asistencia al Cuerpo Colegiado del CPE hasta el 01 de octubre de 2017;

Que conforme surge de sus presentaciones, la requirente se agravio con el encasillamiento dispuesto en el

Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4) y solicitó ser encuadrada en el Nivel 3 del Agrupamiento Técnico (TC3), en el marco del CCT para el personal del CPE;

Que en primer lugar, debe destacarse que no es posible aquí considerar las variables de idoneidad, empirismo e historia laboral, pues ello excede, en principio, el control de legalidad efectuado en esta instancia. Ello, porque ha quedado sujeto a las razones de oportunidad, mérito y conveniencia, que en este caso fueron evaluadas por la CIAP de acuerdo a la normativa aplicable y en cumplimiento del procedimiento dispuesto por el CCT. Por ello, salvo un supuesto de arbitrariedad manifiesta o desproporción, no resulta posible revisarlas en esta instancia, en tanto se trata de cuestiones de apreciación técnica;

Que el CCT en su Título I, Principios Generales del Convenio, Capítulo 3: Comisiones Convencionales Específicas, punto 1) 3.1, crea la CIAP y expresa que ese es el espacio natural y legal para analizar, interpretar y dirimir las discrepancias que se susciten en la relación laboral. Sus decisiones, recomendaciones y opiniones tendrán carácter no vinculante, pudiendo ser emitidas en forma conjunta o para cada una de las partes integrantes de la CIAP;

Que asimismo, corresponde expresar que el CCT estableció que el encuadramiento inicial del personal, comprende la ubicación en la grilla del escalafón según la función que se desempeña y antigüedad en el CPE y que para ello regirán todos los procedimientos y pautas establecidas;

Que el mencionado Convenio, en el Título III - Escalafón y Remuneraciones, en su Capítulo 1.3, define lo que debe entenderse por agrupamiento y nivel. Así, el agrupamiento es definido como la clasificación por tipo de actividad y función, mientras que el nivel es la clasificación por la complejidad y responsabilidad en las tareas dentro del agrupamiento;

Que además el punto III) 1.4, define los tipos de agrupamientos: 1) PF Profesional, 2) TC Técnico, 3) AD Administrativo, 4) UX Auxiliares de Servicio y 5) OP Operativo;

Que la agente planteó su errónea incorporación en el Nivel 4 del Agrupamiento Administrativo (AD4);

Que debe advertirse que el Título III, Capítulo 2: Encuadramiento, presenta la clasificación e integración, por función, según los niveles de capacitación y/o conocimiento en la tarea o actividad. Se identifican por números (1, 2, 3, 4 y 5) y guardan una secuencia entre sí dentro de cada agrupamiento, siendo el número 1 (uno) de menor nivel. Los distintos niveles integrantes de un agrupamiento representan el plan de carrera dentro del mismo, pero no refleja equivalencia o concordancia escalafonaria con encuadres de otros agrupamientos;

Que respecto al encuadramiento inicial, el Título IV 2.2 del CCT, prevé las pautas para elaborar el mismo y al efecto estableció que: *“El encuadramiento inicial del personal de planta de ‘El Consejo’ comprende su ubicación en la grilla del Escalafón General, Funcional y Móvil, según la función en la que se desempeña al momento de la homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su antigüedad en ‘El Consejo’. Para este encuadramiento rigen todos los procedimientos y pautas establecidas en el Título III y los que a continuación se detallan”*;

Que continúa: *“Para el encuadre inicial de los trabajadores de “El Consejo”, que presten funciones a la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en los distintos niveles de los Agrupamientos, Auxiliares de Servicio, Administrativos y Operativos, se tomará en cuenta el empirismo e idoneidad, subsanando los requisitos de formación académica correspondiente a cada nivel”*, de manera que dichas variables deben complementarse y analizarse en un todo, conjuntamente con las establecidas en el Título III para cada agrupamiento y nivel en particular;

Que al mismo tiempo, en el Título III, Capítulo 2.1: Encuadramiento por Agrupamientos y Niveles, se define el Nivel 4 (Administrativo) que posee la reclamante, como: *“Administrativo Experto: Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el Nivel 3 (Administrativo Avanzado). Con estudios*

*secundarios completos y sólidos conocimientos de los procedimientos administrativos, de las normas que rigen la actividad y de los programas informáticos específicos (incluido uso y operación), que realiza y coordina trabajos de su especialidad y/o área, solucionando cualquier dificultad relativa a la misma. Asiste al personal menos experimentado. Asiste a otros sectores de “El Consejo”;*

Que seguidamente, se menciona el agrupamiento y nivel por ella pretendido, como: “... Nivel 3. Técnico Avanzado. Trabajador con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en el nivel 2 (técnico intermedio) y con un mínimo de seis (6) años de experiencia en el ejercicio de la actividad técnica en “El Consejo”. Con capacitación acreditada en la especialidad y amplios conocimientos de las herramientas técnicas de su función, así como de las normas y sistemas de gestión relacionados a su actividad y sector. Asiste al personal menos experimentado...”;

Que de lo expuesto y de las constancias obrantes en las actuaciones, surge que la CIAP y la autoridad encargada de llevar a cabo el encasillamiento y efectuar las designaciones, tuvieron en cuenta todos los parámetros y elementos que obran en el legajo personal de la impugnante;

Que habiendo analizado, valorado y merituado la totalidad de los antecedentes, se consideró oportuno asignar a la requirente el Nivel 4 dentro del Agrupamiento Administrativo, en debido cumplimiento a las pautas establecidas a tal fin por el CCT;

Que mediante el Decreto N° 1981/19, emitido el 18 de septiembre de 2019, se dio tratamiento al reencasillamiento de los agentes que cumplían con los criterios de encuadramiento estipulados en el Acta N° 002/19 de la CIAP, no encontrándose la agente Obando mencionada entre ellos;

Que de los considerandos de la norma indicada en el considerando precedente, surge que: “...el reencasillamiento del personal convenionado ha sido tratado en diferentes reuniones, según consta en Actas de CIAP N° 1/16, N° 001/17 y 001/19 y Acta de fecha 22 de junio de 2018, suscripta entre representantes del Consejo Provincial de Educación y representantes sindicales...”;

Que es dable señalar que solo la arbitrariedad o manifiesta desproporción podrían generar una revisión, pero ello no surge de las actuaciones, por lo que la cuestión se reduce a un asunto de apreciación técnica en uso de facultades discrecionales, ajenas a la revisión aludida;

Que a mayor abundamiento, cabe tener por acreditado que la señora Obando cuenta con el título de Técnica Superior en Administración Pública y no resulta controvertido el tiempo de servicios prestados en el CPE hasta el 01 de octubre de 2017, fecha en la que se acogió a los beneficios de la jubilación ordinaria;

Que respecto a las funciones desempeñadas, de las normas obrantes en su legajo personal surge que la requirente a lo largo de su trayectoria en el CPE fue designada para realizar tareas administrativas, sin que obre constancia alguna que dé cuenta de su desempeño en actividades de carácter esencialmente técnico en virtud de su título de Técnica Superior en Administración Pública;

Que así, no asiste razón a la reclamante al considerar que las normas impugnadas se encuentran viciadas, ya que las mismas están en total consonancia con las cuestiones de hecho vislumbradas en las actuaciones. Esta circunstancia, unida al hecho que no obra en los antecedentes alguna otra constancia que permita sostener que el encuadramiento dado a la señora Obando resultó erróneo, permite concluir que la misma fue correctamente incorporada al agrupamiento y nivel asignado;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y derecho expuestas corresponde rechazar en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Lidia Nancy Obando;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen N° 237/2020;

Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN**

**D E C R E T A:**

**Artículo 1º: RECHÁZASE** en todas sus partes el reclamo administrativo interpuesto por la señora **LIDIA NANCY OBANDO**, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

**Artículo 2º:** Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

**Artículo 3º:** El presente decreto será refrendado por la señora Ministra de Educación.

**Artículo 4º:** Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.